

# Alcance Digital N° 41 a La Gaceta N° 132

## DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, viernes 8 de julio del 2011	52 Páginas
-------------	---	------------

### PODER LEGISLATIVO

#### PROYECTOS

Nos. 17626, 17687, 17940, 17944, 17953, 17965, 17968, 17972

#### REGLAMENTOS

##### MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO  
DE UBICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS CONSTRUCTIVAS  
PARA INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

**JORGE MÉNDEZ ZAMORA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.626**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

**Expediente N.º 17.626**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política crea una reserva reglamentaria a favor del Poder Ejecutivo para organizar el régimen interno de sus despachos, con exclusión de la ley.

La Ley General de la Administración Pública introduce un régimen jurídico novedoso para fortalecer la acción directiva del Gobierno en particular sobre los entes descentralizados, introduciendo potestades y responsabilidades ministeriales que es necesario canalizar y reglamentar adecuadamente.

Es necesario simplificar la organización del Poder Ejecutivo, con el fin de agilizar el funcionamiento de la Administración Pública.

De igual forma, es necesario establecer mecanismos de coordinación entre el Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, a fin de que el primero fije las políticas públicas y las segundas las ejecuten.

Por las razones expuestas se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

#### **ARTÍCULO 1.- Integración del Poder Ejecutivo**

- 1.-** El Poder Ejecutivo estará integrado por los siguientes órganos: la Presidencia de la República; el Consejo de Gobierno; los consejos sectoriales; el Poder Ejecutivo propiamente dicho y los ministerios.
- 2.-** El Poder Ejecutivo propiamente dicho lo formarán el Presidente de la República y el Ministro del ramo.
- 3.-** El Consejo de Gobierno estará constituido por el Presidente de la República y los ministros, con o sin cartera, o en su caso, los viceministros en ejercicio.

4.- Los consejos sectoriales estarán integrados por los ministros rectores del respectivo sector y los jefes administrativos de las instituciones descentralizadas que formen parte de él.

5.- Los ministerios estarán integrados por los ministros y los viceministros técnicos necesarios para la mejor atención de sus despachos.

## **ARTÍCULO 2.- Sectores del Poder Ejecutivo**

1.- El Poder Ejecutivo se divide en los siguientes sectores de actividad:

- a) infraestructura, que incluye transporte, edificaciones y obras públicas, seguridad vial, energía y telecomunicaciones;
- b) ambiente humano y natural, que incluye salud pública, protección del ambiente y ordenamiento territorial;
- c) hacienda, que incluye las áreas presupuestaria, financiera, contable, tributaria, aduanera y de adquisiciones;
- d) educación, cultura, deportes, ciencia y tecnología;
- e) relaciones exteriores y culto;
- f) presidencia y planificación;
- g) comercio y fomento, incluyendo comercio interno y externo, fomento industrial y turismo;
- h) desarrollo rural sostenible, abarcando la materia agropecuaria, regulación de la producción interna, la promoción del desarrollo rural y la pesca;
- i) trabajo y promoción social, incluyendo la asistencia en vivienda;
- j) servicios y
- k) asuntos internos, tales como orden interno, seguridad pública, migración, régimen penitenciario, administración de registros.

2.- La clasificación funcional utilizada en este artículo en la enumeración de cada área de competencias ministeriales no será impedimento para que por medio de decreto ejecutivo se defina otra clasificación, se reagrupen competencias o se establezcan nuevas categorías.

3.- La competencia de cada ministerio respecto de las anteriores áreas de actividad será determinada por medio de los reglamentos establecidos en el artículo 140, inciso 18) de la Constitución.

## **ARTÍCULO 3.- Creación y organización interna de los ministerios**

1.- Habrá tantos ministerios como fueren necesarios para distribuir entre ellos las áreas de actividades indicadas en el artículo anterior. Cada ministerio tendrá la organización interna que se determine por vía reglamentaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política.

2.- Mediante decreto ejecutivo se podrá establecer nuevas funciones y servicios públicos siempre y cuando no impliquen la creación de cargas para el ciudadano.

**ARTÍCULO 4.- Rectorías**

La rectoría de cada sector será determinada mediante decreto ejecutivo firmado por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia.

**ARTÍCULO 5.- Del Ministerio de Planificación y Política Económica**

El Ministerio de Planificación será la oficina técnica de la Presidencia de la República, sin perjuicio de las otras atribuciones que le corresponden legalmente.

**ARTÍCULO 6.- De las competencias del Presidente de la República**

1.- El Presidente ejercerá exclusivamente las atribuciones establecidas en el artículo 139 de la Constitución Política y en el artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública.

2.- El Presidente, conjuntamente con el o los Ministros responsables, fijará las políticas de los sectores de actividad en que se divide la Administración Pública según el artículo 2 de esta ley.

3.- El Presidente de la República podrá designar ministros de gobierno sin cartera, así como recargar dos o más carteras en un solo ministro, o nombrar para desempeñarlas a los viceministros y ministros sin cartera.

**ARTÍCULO 7.- De los ministros con cartera**

1.- Salvo lo que dispone la Constitución Política respecto del Poder Ejecutivo propiamente dicho, el Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio, sin perjuicio de la potestad del Presidente de avocar el conocimiento conjuntamente con aquel, de cualquiera de los asuntos de su competencia.

2.- Corresponderá a los ministros con cartera, conjuntamente con el Presidente de la República, las atribuciones que señala la Constitución Política y las leyes, así como las de dirigir y coordinar la Administración Pública, tanto central como, en su caso, descentralizadas, del respectivo sector.

3.- Asimismo, corresponderá a ambos las atribuciones señaladas en el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.

4.- Los ministros responsables de cada sector dictarán directrices, conjuntamente con el Presidente de la República, en los términos señalados por los artículos 99 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, para que las políticas que fijen conjuntamente del respectivo sector sean ejecutadas y acatadas por las diferentes instituciones centralizadas y descentralizadas que lo integran.

5.- Asimismo, velarán por la coordinación interinstitucional y fiscalizarán que las políticas de su sector sean efectivamente ejecutadas por las instituciones centralizadas y descentralizadas que forman parte de él.

6.- Corresponderá exclusivamente a los ministros las funciones contempladas en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 8.- De los viceministros**

1.- El Presidente podrá nombrar los viceministros políticos y técnicos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento de los ministerios.

2.- El viceministro será el superior jerárquico inmediato de todo el personal del ministerio, sin perjuicio de las potestades del ministro al respecto.

3.- Cuando hubiere más de un viceministro, el Presidente en el acuerdo de nombramiento indicará cuál de ellos ejercerá las potestades indicadas en el inciso anterior.

4.- Los viceministros deberán reunir los mismos requisitos que los ministros y tendrán las atribuciones que señalan las leyes y los reglamentos de los ministerios y el artículo 48 de la Ley General de la Administración Pública.

5.- Los viceministros sustituirán en sus ausencias temporales a los respectivos ministros, cuando así lo disponga el Presidente de la República y lo harán en calidad de ministro ad ínterim.

**ARTÍCULO 9.- De los ministros sin cartera**

1.- Los ministros sin cartera serán funcionarios que, junto con el Presidente de la República, fijarán políticas en sus respectivos sectores y velarán porque se cumplan por los entes y órganos administrativos encargados de ejecutarlas, tanto del sector centralizado como descentralizado.

2.- Los ministros sin cartera tendrán las competencias que les señale el Presidente de la República en el respectivo acuerdo de nombramiento.

3.- Los ministros sin cartera podrán dictar directrices, conjuntamente con el Presidente de la República, en los términos señalados por los artículos 99 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

4.- Carecerán de funciones administrativas.

**ARTÍCULO 10.- Del Consejo de Gobierno**

1.- El Consejo de Gobierno sesionará ordinariamente cuando deba decidir alguno de los asuntos que establece el artículo 147 de la Constitución Política y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Presidente de la República.

2.- En su funcionamiento se aplicarán, en lo que fuere razonablemente compatible, las disposiciones contenidas en los artículos 30 a 45 inclusive de la Ley General de la Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 11.- De los consejos sectoriales**

1.- Los consejos sectoriales se reunirán cuando fueren convocados por el ministro rector del respectivo sector. Podrán celebrarse reuniones con la totalidad de sus integrantes o solo con parte de ellos, dependiendo de los temas a tratar.

2.- En su funcionamiento se aplicarán, en lo que fuere razonablemente compatible, las disposiciones contenidas en los artículos 30 a 45 inclusive de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de que se dicte sus propios reglamentos internos.

3.- Podrá constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, de su seno con participación de otros servidores en calidad de asesores.

#### **ARTÍCULO 12.- De la integración de los distintos sectores**

Las instituciones estatales se reagruparán en distintos sectores de acuerdo con la actividad estatal que realicen. La respectiva reagrupación la realizará el Ministerio de Planificación por vía reglamentaria.

#### **ARTÍCULO 13.- Derogatoria de leyes**

Se derogan las siguientes leyes:

1.- La Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contenida en el título Tercero artículos 48 a 67 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Ley Orgánica del MAG, N.º 7064, de 29 de abril de 1987.

2.- El artículo 104 que crea el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y los artículos 20 y 21 que determinan sus atribuciones de la Ley de Promoción del desarrollo científico y Tecnológico y Creación del Micyt (Ministerio de Ciencia y Tecnología), Ley N.º 7169, de 26 de junio de 1990.

3.- La Ley de creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior, Ley N.º 7638, de 30 de octubre de 1996.

4.- Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Ley N.º 4788, de 5 de julio de 1971.

5.- Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N.º 6054, de 14 de junio de 1977, reformado por el artículo 15 de la Ley N.º 7152, de 5 de junio de 1990.

6.- Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N.º 3481, de 13 de enero de 1965, y Ley N.º 761, de 12 de agosto de 1949.

7.- Ley que crea la Tesorería General de Hacienda del Estado y su caja principal, Decreto N.º 55, de 14 de octubre de 1825.

8.- Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, Ley N.º 6739, de 28 de abril 1982.

- 9.- Las normas de creación del Ministerio de la Presidencia, contenido en el artículo 2 de la Ley de Presupuesto para 1971, Ley N.º 4701, de 28 de diciembre de 1970.
- 10.- Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, (MOPT), Ley N.º 3155, de 5 de agosto de 1963.
- 11.- Ley de Planificación Nacional y Política Económica, Ley N.º 5525, de 2 de mayo de 1974.
- 12.- Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley N.º 3008, de 18 de julio de 1962.
- 13.- Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412, de 18 de noviembre de 1973.
- 14.- Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley N.º 5482, de 24 de diciembre de 1973.
- 15.- Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N.º 1860, de 21 de abril de 1955.
- 16.- La Norma de creación del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, contenida en programa 025 de La Ley de Presupuesto para 1981, Ley N.º 6542, de 22 de diciembre de 1980.
- 17.- Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley N.º 7152, de 5 de junio de 1990, reformado por el artículo 48, aparte a) de la Ley N.º 8660, de 8 de agosto de 2008).
- 18.- Ley N.º 6812 Ley de Reestructuración del Poder Ejecutivo, de 14 de setiembre de 1982.
- 19.- Artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6827, de 2 de mayo de 1978.

Rige a partir de su publicación.

### TRANSITORIOS

**TRANSITORIO I.-** El Poder Ejecutivo dispondrá de 6 meses a partir de la vigencia de la presente Ley para emitir los Reglamentos Orgánicos de los respectivos Ministerios.

**TRANSITORIO II.-** La derogatoria de las leyes indicadas en el artículo 13 surtirá efectos a partir del momento en que entren en vigencia los respectivos Reglamentos Orgánicos de cada Ministerio, los cuales desarrollarán su organización interna y competencias.

Jorge Méndez Zamora  
**DIPUTADO**

**9 de marzo de 2010.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43910.—C-148520.—(IN2011051060).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN DE CONCESIONES EN LA ZONA  
MARÍTIMO TERRESTRE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**OLIVIER PÉREZ GONZÁLEZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.687**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN DE CONCESIONES EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**Expediente N.º 17.687**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica ha manejado históricamente la zona costera sin una verdadera integración que garanticen la unidad del manejo y políticas claras en beneficio de sus habitantes. Esta situación de tipo jurídico, ambiental y socioeconómico, ha venido dejando desprotegidas a las comunidades autóctonas, las cuales se han visto desplazadas al no tener seguridad jurídica debido a que habitan desde hace muchos años en la zona marítima terrestre sin los respectivos permisos u otro tipo de derechos que garanticen su permanencia. En los últimos años se ha podido observar el deterioro existente en nuestras costas e islas, producto de un crecimiento desmedido sin planificación, administración y supervisión adecuada.

El dinámico desarrollo de la industria turística en nuestro país, ha provocado que la Zona Marítimo Terrestre se convierta en un "jugoso tesoro", para desarrollar proyectos hoteleros y demás actividades turísticas, que rápidamente han incrementado el valor de las propiedades inmuebles inmediatas a la Zona Marítimo Terrestre y también las concesiones en la zona costera, las cuales gozan en la actualidad de importantes y considerables privilegios a través del otorgamiento de incentivos para el desarrollo del turismo.

Es observable ya el impacto que se ha causado a nivel de contaminación escénica o visual, al permitirse construcciones en forma desordenada y con edificaciones que se realizan sin respetar la belleza natural, las condiciones geológicas del suelo y sobre todo la arquitectura de los pueblos costarricenses que han venido desapareciendo. Los ejemplos de esto ya se pueden observar en Puerto Viejo en el Caribe.

A pesar de la alta inversión extranjera y el auge creciente de esta actividad económica concentrada mayormente en las zonas costeras, estas comunidades muestran números alarmantes de pobreza principalmente en las regiones que cuentan con zona marítima terrestre en su geografía. Así por ejemplo, el decimoquinto informe del Estado de la Nación, señala que "Los resultados del 2008 provocaron un "emparejamiento" de la pobreza total en cuatro de las regiones, la Chorotega, la Pacífico Central, la Brunca y la Huetar Atlántica, con incidencias de alrededor del 25%..." y agrega más adelante que "En el caso de la pobreza total hay regiones con números y porcentajes similares de hogares en esa situación: la Huetar Atlántica con 15,2%, la Brunca con 15,1% y la Chorotega con 14,3%. En cuanto a la pobreza extrema, llama la atención un mayor porcentaje en la Huetar Atlántica, 15,3%, seguida por la Chorotega con 11,1 % y la Brunca con 10,8%." El informe citado menciona además como posibles causas el aspecto laboral, al indicar

que "Los factores que parecen influir en este aumento de la pobreza en las regiones periféricas tienen que ver con la dinámica del mercado de trabajo, pues como se ha visto, estas regiones son muy afectadas por niveles mayores de desempleo y subempleo..."<sup>1</sup>

La situación de las comunidades costeras es preocupante, debido no solo a las condiciones socioeconómicas de pobreza extrema, con carencia muchas veces de acceso a los servicios básicos del ser humano civilizado, sino por las constantes amenazas de desalojo de las cuales son víctimas, lo que implica la pérdida de identidad de estos pueblos y lo más importante el dejar a estas familias sin un hogar, ni un sustento diario. Por lo que es determinante una ley que contribuya a buscar una solución intermedia, que permita en primera instancia la permanencia de estos pobladores en sus comunidades de forma legal y por otra que los bienes demaniales del Estado se mantengan como tales.

La condición de inseguridad jurídica que mantienen estas poblaciones respecto de las tierras que ocupan, que por su carácter demanial no pueden ser reclamadas a título personal, ha limitado las posibilidades económicas de las familias y de las comunidades en general, por falta de opciones de crédito y de apoyo institucional para el desarrollo de actividades productivas locales, elemento indispensable para procurar el mayor bienestar de estas comunidades y que puedan permanecer en el tiempo provocando un crecimiento clandestino, desordenado y precario de edificaciones, que aumentan el problema al impactar en el paisaje y la salud pública.

Esta iniciativa propone una ley especial para la regulación de concesiones en la Zona Marítimo Terrestre, que brinde una solución al crónico problema de la permanencia y la tenencia de la tierra de forma jurídicamente irregular, que enfrentan miles de pobladores incluso muchos de ellos por varias generaciones. Busca preservar el entorno cultural, las tradiciones, costumbres, y la sostenibilidad ambiental de las comunidades costeras, que contribuyan al mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas y a tener por fin seguridad jurídica en donde habitan, para que estos pueblos no desaparezcan y con ello se conserve parte de nuestra propia identidad nacional, la cual también al igual que la biodiversidad, está en peligro de extinción, ante la dinámica industria turística mayoritariamente de capital extranjero, que muchas veces excluye del beneficio económico a los habitantes de las comunidades costeras y territorios insulares, con lo que estamos permitiendo que desaparezca uno de los principales atractivos turísticos para el turista extranjero: la gente local y sus costumbres.

Al ser una ley especial, se pretende que solamente los habitantes de estas comunidades de la Zona Marítimo Terrestre que demuestren que habitan estos lugares por varios años, se les otorgue el derecho de obtener este tipo de concesiones, que serán otorgadas dentro del marco de las leyes actualmente vigentes y la debida planificación de la zona costera.

Cuando se habla de comunidades costeras habitadas y territorios insulares habitados, no solo nos referimos a sus habitantes y al área geográfica de las localidades, sino también al arraigo y vínculo a la mar y a la tierra de la zona costera, de la orientación subjetiva que se deriva del vivir en un lugar particular, por el que las personas y comunidades desarrollan profundos sentimientos de apego a través de sus experiencias, tradiciones, leyendas y memorias. En concreto, este proyecto de ley implica un acto jurídico de solidaridad y reconocimiento por parte

---

<sup>1</sup> Programa Estado de la Nación-Décimo quinto informe, página 108.

del Estado, de la cultura comunitaria desarrollada en esta zona, que define las formas colectivas y personales del ser costeño, que reclama ser parte de una sociedad y Estado costarricense que lo acoja y respalde en la construcción de nuevas oportunidades.

Ante esta situación se hace necesario una solución integral que permita lograr armonía entre el ser humano y la naturaleza, de tal forma que la normativa del desarrollo apunte hacia la sostenibilidad, con la oportunidad de que los pobladores puedan habitar en las zonas costeras de las cuales han sido parte por muchos años incluso por varias generaciones; la conservación y reproducción de especies marinas con el equilibrio de sus ecosistemas; así como que se pueda generar una activación y diversificación productiva de forma tal que se generen mayores opciones de empleo a jóvenes y mujeres, en donde se consideren actividades productivas sustentables como la pesca artesanal o actividades afines, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros, el turismo rural comunitario u otra actividad empresarial familiar o de economía social.

Por estas razones, y a partir del llamado de muchas personas de diversos sectores y grupos sociales por consolidación de una Costa Rica inclusiva y solidaria, se somete el presente proyecto a conocimiento de la sociedad costarricense y de las señoras y los señores diputados, para su debida aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA;  
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN DE CONCESIONES  
EN LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**ARTÍCULO 1.- Definiciones**

**Territorios Insulares habitados:** Son aquellas islas donde convive al menos una comunidad organizada.

**Territorios costeros habitados:** Son las áreas continentales de la Zona Marítimo Terrestre donde convive una comunidad organizada.

**ARTÍCULO 2.- Del objeto**

Por única vez y con el afán de solucionar los problemas socio económicos y de tierras dentro de la Zona Marítimo Terrestre, se otorgarán concesiones en los territorios costeros e insulares habitados de la República, bajo un régimen especial según las disposiciones que se indican en la presente Ley; y le corresponderá a la Municipalidad otorgar la concesión y la administración de dichas concesiones. Se exceptúa de esta disposición el Parque Nacional Isla del Coco, el cual no podrá ser objeto de concesiones, conforme la legislación vigente. El resto de las islas que no sean consideradas territorios insulares habitados, se declaran reservas biológicas, a excepción de aquellas que ya se encuentren bajo algún régimen especial. Para los demás casos de solicitudes de concesión regirá lo establecido en la Ley N.º 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre.

### **ARTÍCULO 3.- Requisitos para las personas concesionarias**

Será concesionaria toda persona física, mayor de edad que demuestre lo siguiente:

- a) Ser costarricense o residente con al menos cinco años.
- b) Que su actividad principal de subsistencia se encuentre en la Zona Marítimo Terrestre.
- c) Que posea un vínculo cultural, familiar, domiciliario y comunitario comprobado.
- d) Que haya residido en la Zona Marítimo Terrestre de forma continua, pública y pacífica al menos durante los últimos diez años respecto a la entrada en vigencia de esta Ley, lo cual se comprobará mediante información ad perpetuam.
- e) Siempre que no se le antepongan a los fines de esta Ley, los establecidos en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043.

### **ARTÍCULO 4.- Otorgamiento de las concesiones**

Para el otorgamiento de las concesiones, se le dará preferencia a núcleos familiares con un máximo de dos concesiones por familia, una de uso residencial y otra para una actividad productiva, conforme lo determine el ordenamiento del Plan Regulador y el Reglamento de la presente Ley.

### **ARTÍCULO 5.- Obligaciones de la persona concesionaria**

Las personas concesionarias tendrán las siguientes obligaciones:

- a) No podrá transferirse la concesión en ninguna forma, salvo las dispuestas por esta Ley.
- b) El pago de las obligaciones municipales.
- c) Cumplir con los requerimientos socioambientales vigentes en la legislación, para el uso de la concesión.
- d) Ajustar su ejercicio sobre el derecho de concesión a lo dispuesto en el plan regulador correspondiente.
- e) Mantener su arraigo familiar, domiciliario y comunitario en área de la concesión con las excepciones que autoriza esta Ley.
- f) Cumplir cualquier otra de las obligaciones establecidas en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N.º 6043.

### **ARTÍCULO 6.- Plazo de la concesión**

El plazo de las concesiones será por un período de veinte años. Las personas concesionarias estarán exentas de pago de todo tipo de cánones sobre la concesión residencial durante los primeros veinte años, para la actividad productiva la exención aplicará durante los primeros diez años. Cumplido el período de la concesión, esta podrá ser prorrogada por otro período igual, pero quedará sometida, incluso para el pago del canon, a las disposiciones establecidas en la Ley de la Zona Marítimo Terrestre N.º 6043. La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro de los tres meses anteriores al vencimiento de la concesión.

#### **ARTÍCULO 7.- Cancelación de la concesión**

Serán causal de cancelación de la concesión las siguientes:

- a) Transferir las concesiones otorgadas mediante esta Ley. Salvo en caso de fallecimiento, o ausencia declarada del concesionario, en que los derechos podrán adjudicarse a sus herederos o presuntos herederos parientes; si no los hubiere, la concesión se tendrá como cancelada y volverá a la municipalidad respectiva incluyendo las construcciones y mejoras existentes, según lo estipulado en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N.º 6043.
- b) Cuando se compruebe que un tercero ajeno al núcleo familiar ocupa el área concesionada.
- c) El incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.
- d) Las establecidas por la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N.º 6043.

#### **ARTÍCULO 8.- Extinción de la concesión**

Las concesiones se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Dejar de residir de forma permanente en la Zona Marítimo Terrestre, salvo por motivos de estudio, trabajo o enfermedad debidamente comprobados, hasta por un plazo de dos años.
- b) El cumplimiento del plazo de la concesión.
- c) Las establecidas por la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N.º 6043.

#### **ARTÍCULO 9.- Cancelación y extinción de las concesiones**

La municipalidad respectiva será la única autorizada para cancelar o declarar la extinción de las concesiones que por esta Ley se otorgan, previo cumplimiento del debido proceso administrativo, con el control respectivo de la Procuraduría General de la Republica según lo dispuesto en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N.º 6043.

#### **ARTÍCULO 10.- Plan regulador**

Para otorgar concesiones según las disposiciones de esta Ley, es requisito la existencia de un Plan Regulador debidamente elaborado y aprobado por las instancias respectivas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N.º 6043. Es obligación de la municipalidad del territorio administrativo en donde se encuentre el terreno concesionado, adoptar estos planes reguladores. Para tales efectos, la respectiva municipalidad podrá buscar y recibir el aporte y apoyo de las universidades e instituciones públicas del país.

La elaboración del plan regulador deberá tomar en cuenta, además de su procedimiento regular lo siguiente:

- a) La fragilidad ambiental de esos territorios.
- b) La realidad sociocultural de los pobladores.

- c) El uso del suelo y las aguas en proyectos de desarrollo sostenible encaminados hacia la pesca artesanal y turística, la producción acuícola, la agricultura sostenible y eventualmente el turismo rural comunitario.
- d) El área de amortiguamiento basado en criterios técnicos ambientales, que contemple las expectativas poblacionales de crecimiento demográfico.
- e) Cualquier otro requisito que se establezca reglamentariamente y en la legislación vigente.

#### **ARTÍCULO 11.- Régimen de uso colectivo**

El plan regulador deberá establecer áreas de uso comunal donde podrán desarrollarse proyectos productivos comunitarios, administrados prioritariamente por medio de asociaciones de desarrollo integral, cooperativas, o alguna estructura social comunitaria sin fines de lucro. Tales áreas no serán menores al veinticinco por ciento (25%) del terreno concesionado. El Reglamento de esta Ley deberá establecer el procedimiento para la selección de la administración de dichas áreas cuando existan varias organizaciones de este tipo.

Bajo ninguna circunstancia los beneficios obtenidos del uso colectivo de estos territorios podrán ser utilizados para otros fines que no sean los acordados por la comunidad en los planes de desarrollo existentes para ello.

#### **ARTÍCULO 12.- Del Estado**

El Estado costarricense por medio del Poder Ejecutivo será el responsable de:

- a) Que las instituciones públicas brinden los recursos necesarios para la formación y capacitación de las familias que habitan la Zona Marítimo Terrestre, en actividades productivas económicas y ecológicamente viables en esos territorios, que les permita vivir con dignidad y poder cumplir con el pago del canon al momento de vencer el plazo de exención.
- b) Que las diferentes instituciones estatales coordinen con la municipalidad respectiva el impulso del desarrollo social, económico, ambiental y cultural.
- c) El acceso adecuado a los servicios públicos básicos para las personas concesionarias.
- d) Que el desarrollo integral de la Zona Marítimo Terrestre concesionada, se oriente exclusivamente bajo criterios de tipo local de bajo impacto, conforme la legislación vigente.

#### **ARTÍCULO 13.- Responsabilidades y competencias institucionales**

El Instituto Mixto de Ayuda Social, dará opciones de crédito a las personas concesionarias que así lo soliciten, bajo los criterios contemplados en el programa de este Instituto denominado Eje de Oportunidades Económicas y Laborales (OPEL), o cualquier otro programa afín. Los demás entes públicos: Instituto Nacional de Aprendizaje, Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Instituto Costarricense de Turismo y municipalidades, sin detrimento de alguna otra, deberán coordinar y presupuestar según las competencias de cada una,

el financiamiento de programas específicos para el desarrollo comunitario integral de las personas habitantes de la Zona Marítimo Terrestre. A efectos de apoyar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa (Mipymes) en la Zona Marítimo Terrestre concesionada. Las instituciones del sistema bancario nacional, podrán destinar recursos para programas específicos bajo criterios financieros de banca de desarrollo, que permitan el acceso al crédito de manera flexible, por otros medios que no sean las garantías reales.

La Procuraduría General de la República velará por el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo que corresponda a otras instituciones o dependencias de conformidad con sus facultades legales.

**ARTÍCULO 14.- Proceso de control de la concesión**

Las municipalidades deberán remitir al órgano legislativo designado para tal efecto dentro de la Asamblea Legislativa, copia de todos los expedientes de las concesiones otorgadas en los territorios insulares habitados, en aplicación de la presente Ley, para su verificación y control.

**ARTÍCULO 15.- Reforma a la Ley de Zona Marítimo Terrestre**

Refórmase el párrafo final del artículo 42 de la Ley N.º 6043 Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre de 1977, para que lea de la siguiente manera:

"[...]

Si la concesión se refiere a una isla o islote marítimos, o parte de las mismas, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa, a excepción de las disposiciones establecidas mediante la Ley especial para la regulación de concesiones en la Zona Marítimo Terrestre de la República de Costa Rica."

**ARTÍCULO 16.- Publicidad**

Las municipalidades con territorio en la Zona Marítimo Terrestre, levantarán un censo con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística y Censos, en un plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de esta Ley, e informarán de los derechos y obligaciones, a las personas que se pudieran tener por beneficiadas que cumplan con los requisitos de esta Ley, a través de todos los medios disponibles existentes.

**ARTÍCULO 17.- Del Reglamento**

Corresponderá al Poder Ejecutivo la elaboración del Reglamento correspondiente, en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la vigencia de esta Ley.

**ARTÍCULO 18.- Vigencia de la ley**

El plazo de vigencia de la presente Ley es de cinco años a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

**ARTÍCULO 19.- Aplicación supletoria**

A falta de norma expresa en esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre N.º 6043.

**TRANSITORIO I.-**

Las municipalidades atinentes a esta Ley en un plazo no mayor a dos años, deberán tener aprobado los planes reguladores necesarios tomando en cuenta los componentes que aquí se indican. Para ello podrán contar con la colaboración de las instancias públicas correspondientes así como de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales oficiales.

**TRANSITORIO II.-**

A partir de la aprobación del Plan Regulador, las personas interesadas tendrán un plazo de doce meses para que puedan adecuarse a las disposiciones de esta Ley.

**TRANSITORIO III.-**

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las instituciones involucradas en la elaboración de los planes reguladores, deberán incluir en el presupuesto ordinario del siguiente período, los fondos correspondientes para su ejecución.

**TRANSITORIO IV.-**

Durante el plazo de elaboración y ejecución del Plan Regulador, las municipalidades cesarán todo tipo de acciones de desalojo en el cumplimiento de lo estipulado en la Ley N.º 6043 sobre Zona Marítimo Terrestre de quienes cumplan con el perfil de lo dispuesto en esta Ley, mientras se llevan a cabo las disposiciones aquí establecidas. Para los casos de aquellas personas o familias ubicadas en zona pública y que califiquen para ser beneficiarios de la Institución, el Instituto Mixto de Ayuda Social será responsable de la debida coordinación con la municipalidad del lugar para la reubicación de estas personas, siempre dentro de la Zona Marítimo Terrestre y del aporte de los recursos económicos que se amerite para tal acción, conforme lo establecido en el plan regulador respectivo.

Rige a partir de su publicación.

Olivier Pérez González  
**DIPUTADO**

**10 de mayo de 2010.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43910.—C-178220.—(IN2011051059).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**DÍA DEL LEGISLADOR Y LA LEGISLADORA**

**MIREYA ZAMORA ALVARADO  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 17.940**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### DÍA DEL LEGISLADOR Y LA LEGISLADORA

Expediente N.º 17.940

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La labor de una legisladora y un legislador tiene importancia constitucional dado que es la representación de los ciudadanos en el ejercicio de la creación de un marco jurídico que resulta un pilar para el Estado de derecho y para la democracia en la que vivimos; además, la Carta Magna otorga a las legisladoras y los legisladores una serie de funciones elementales para efectivo funcionamiento del orden público de nuestro país.

Es necesario que los costarricenses conozcan el quehacer de las legisladoras y los legisladores cuya jornada diaria es de más de doce horas y que se extiende a lo largo de toda la semana. Las funciones de una legisladora y un legislador, no se circunscriben al espacio físico de la Institución, sino que se extienden a la comunidad tanto para indagar acerca de los proyectos nacionales, provinciales y regionales que se puedan presentar, así como para que las personas transmitan a quienes los representan sus diversas inquietudes. Además, cumpliendo con el principio de pesos y contrapesos, el legislador y la legisladora fiscalizan la labor del Poder Ejecutivo que, por medio de las instituciones deben brindar servicios de calidad a los costarricenses. Son los ciudadanos los que primero deben de estar en conocimiento de este quehacer como así lo expresa la Constitución Política:

**“Artículo 105.-** La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional. (...)” Constitución Política

De igual forma la misión de la Institución es el “ejercer el mandato conferido por el pueblo, representándolo en el proceso de formación de la ley, de las normas constitucionales y la aprobación de convenios y tratados internacionales, mediante la discusión y participación de los diferentes actores de la sociedad civil, así como la fiscalización del accionar de los órganos que conforman el Estado costarricense, con el fin de establecer las condiciones que propicien el desarrollo humano sostenible con justicia social”. [www.asamblea.go.cr](http://www.asamblea.go.cr) *Acuerdo del Directorio Legislativo sesión N.º 104-2008, 21 de mayo de 2008.*

Es elemental, por tanto que se le otorgue al ciudadano los medios para acercarse al proceso de formación de leyes. Asimismo, la visión de la Asamblea señala que esta aspira a “ser un parlamento que coadyuve al desarrollo humano sostenible del país, por medio de la elaboración de leyes que respondan a criterios técnicos, a un ejercicio oportuno del control político y a la participación activa de los diferentes actores de la sociedad en sus decisiones”.

La importancia de la labor legislativa, es reconocida a nivel internacional por la Unión Interparlamentaria (UIP) que es la organización internacional de los parlamentos y que fue fundada el 30 de junio de 1889. “La Unión Interparlamentaria es la organización internacional de los parlamentos de los Estados soberanos. Es una voz global y un mediador en los contactos multilaterales para los parlamentarios de más de 140 parlamentos nacionales. Es la única

organización de su género con esta legitimidad global. Es un órgano independiente, autónomo, financiado en gran parte por los parlamentos miembros. Su Presidente y su Comité Ejecutivo son elegidos por los delegados miembros. La UIP ofrece a la comunidad parlamentaria mundial, formada por 40.000 miembros, una voz colectiva en los asuntos internacionales. Es un puente, cada vez más importante, entre los parlamentarios y los órganos de toma de decisión internacionales en temas como la construcción de la paz y el comercio global. Ha contribuido decisivamente a lograr una mayor participación de las mujeres en el proceso parlamentario. Vigila los derechos y libertades de los parlamentarios en las democracias en las que sus libertades de acción y de expresión están en riesgo”<sup>1</sup>.

La relevancia de la Unión es constatada a nivel internacional a tal punto, que significa un interlocutor de los parlamentos ante las Naciones Unidas. Asimismo, la organización tiene cometidos específicos: “La Unión es el punto focal para el diálogo parlamentario en todo el mundo y trabaja para la paz y la cooperación entre los pueblos y para el firme establecimiento de la democracia representativa. Con este fin, la Unión Interparlamentaria:

- Promueve los contactos, la coordinación, y el intercambio de la experiencia entre los parlamentarios de todo el mundo;
- Considera las cuestiones de interés y preocupación internacional y expresa su opinión sobre dichos asuntos a fin de provocar la acción de los parlamentos y los parlamentarios;
- Contribuye a la defensa y promoción de los derechos humanos- factor esencial de la democracia parlamentaria y del desarrollo;
- Contribuye a un mejor conocimiento de la labor de las instituciones representativas y al fortalecimiento y desarrollo de sus medios de acción”.

El decretar el día del legislador y la legisladora, sería un instrumento para educar a los costarricenses desde la etapa escolar acerca de la Institución y de la labor parlamentaria. Para esto, se le daría a una oficina de la Asamblea, la labor de administrar la difusión de la historia institucional y de la labor de las legisladoras y los legisladores y de las ex legisladoras y los ex legisladores de la República. El día propuesto para celebrar es el 30 de junio, que como ya se indicó, es el día en el que, en 1889, se fundó la organización (UIP).

Por las razones expuestas, presento el siguiente proyecto de ley para el estudio de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DÍA DEL LEGISLADOR Y LA LEGISLADORA**

**ARTÍCULO 1.-** Declárase el día 30 de junio de cada año, como el **Día del legislador y la legisladora**.

**ARTÍCULO 2.-** Autorízase a la Asamblea Legislativa, para que celebre actos conmemorativos relacionados con el día del legislador y la legisladora.

---

<sup>1</sup> [www.secretariagrulacuip.org](http://www.secretariagrulacuip.org)

**ARTÍCULO 3.-** Desígnase al Directorio legislativo y al Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo de la Asamblea Legislativa, la función de administrar la difusión de la historia institucional y de la labor de las legisladoras y los legisladores y de las ex legisladoras y los ex legisladores de la República.

**ARTÍCULO 4.-** Declárase el Castillo Azul y el Salón de Expresidentes de la actual Institución, como centro conmemorativo del día del legislador y la legisladora.

Rige a partir de su publicación.

Mireya Zamora Alvarado  
**DIPUTADA**

**6 de diciembre de 2010.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43910.—C-56720.—(IN2011051058).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE PROCLAMACIÓN DE LA PAZ COMO DERECHO HUMANO  
Y DE COSTA RICA COMO PAÍS NEUTRAL**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 17.944**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY DE PROCLAMACIÓN DE LA PAZ COMO DERECHO HUMANO**  
**Y DE COSTA RICA COMO PAÍS NEUTRAL**

**Expediente N.º 17.944**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Es justo reconocer que esta iniciativa no es nueva y la misma corresponde a la reiteración de una propuesta formulada con anterioridad por el suscrito presidente de la Asamblea Legislativa en su segundo período constitucional como diputado de la República.

Con este proyecto se pretende recoger en una ley la paz como derecho humano y establecer a Costa Rica como país neutral.

Justamente, con ocasión de la celebración del XXVII Aniversario de la Proclama de Neutralidad de Costa Rica, en los conflictos bélicos, en mi condición de presidente de la Asamblea Legislativa, me correspondió junto con la señora presidenta de la República Laura Chinchilla, el señor ex presidente de la República Luis Alberto Monge, el señor presidente del Instituto Costarricense de Neutralidad y Paz Luis Garita Bonilla y el señor presidente del Consejo Nacional de Cooperativas Edwin Barboza Guzmán, brindar un discurso en conmemoración de tan importante celebración, palabras que a continuación se transcriben, en fundamentación de esta iniciativa.

*“La fuerza de Costa Rica reside en su apego al derecho, al orden y a la paz. La defensa de Costa Rica descansa en el valor de sus hijos, en el sistema de seguridad colectiva y en la solidaridad interamericana.*

*No somos potencia militar, ni queremos serlo. No somos potencia económica, ni podemos serlo. Somos potencia moral por la desmilitarización voluntaria, la neutralidad perpetua y el derecho a la paz. Esta es, en síntesis, la filosofía pacífica de don Luis Alberto Monge, quien hoy hace 27 años dio al mundo la Proclama Presidencial sobre la Neutralidad Perpetua, Activa y No Armada.*

*Esta filosofía tranquila, hondamente afianzada en el núcleo duro de la identidad nacional, es un aporte único de nuestra democracia a los ideales de paz, bienestar y felicidad que anhelan los pueblos de todo el planeta. Es fruto maduro de un tránsito humano prolongado sobre esta tierra bendita por la Providencia, camino autóctono en el que se destacan tres estaciones.*

*La primera es la decisión de proscribir el ejército como institución permanente, anunciada por don José Figueres el 1º de diciembre de 1948, con estas palabras:*

*'Somos sostenedores definidos del ideal de un mundo de América. A esa patria de Washington, Lincoln, Bolívar y Martí, queremos hoy decirle: ¡Oh América!, otros pueblos, hijos tuyos también, te ofrendan sus grandezas. La pequeña Costa Rica desea ofrecerte siempre como ahora, junto con su corazón, su amor a la civilidad, a la democracia, a la vida institucional'. La Asamblea Nacional Constituyente de 1949 incorporó la desmilitarización unilateral a la Carta Magna.*

*La segunda es la Proclama Presidencial que aquí celebramos, emitida en aquella coyuntura peligrosísima cuando la Unión Americana y la Unión Soviética disputaban su hegemonía en los campos de batalla de la América Central. El 17 de noviembre de 1983, dijo el Presidente Monge:*

*'Costa Rica está contra la guerra. Los antiguos creían que la guerra era la racionalidad última de la política, pero los costarricenses creemos que la guerra es la última irracionalidad, el fracaso de toda política. Una política de paz es el imperativo ineludible de la hora actual. Toda política exterior y toda política de seguridad tienen que estar al servicio de esta idea. Una política de paz es la verdadera y única política de nuestra época'.*

*La tercera es el reconocimiento de la paz como un derecho humano fundamental, decisión acordada por la Sala Constitucional el 8 de setiembre de 2004. Don Luis Paulino Mora, redactor del voto, escribió que, a partir de 1949, 'el pueblo adoptó la paz como valor rector de la sociedad, la razón y el derecho como mecanismo para resolver sus problemas interna y externamente. Esa filosofía es la que culmina con la 'Proclama de neutralidad perpetua, activa y no armada', como extensión de ese arraigado valor constitucional. Esta Sala ha resaltado el valor paz como principio jurídico y político'.*

*Es evidente la dinámica del proceso mediante el cual se consolida y se ensancha la fortaleza moral de Costa Rica fincada en la desmilitarización, la neutralidad y el derecho a la paz. No se trata solo del acto simbólico del mazazo de don Pepe contra una almena en el antiguo Cuartel Bellavista, sino de un objetivo, una ruta y un tránsito nacional que prosiguen ahora y siempre. En medio de este proceso permanente de perfeccionamiento del sistema costarricense de vida en libertad, nos encontramos en la hora actual: por un lado, está el desafío de la ocupación militar extranjera sobre una porción del territorio nacional, por otro, el objetivo de positivizar en la Constitución Política y en la Ley de la República la neutralidad y el derecho a la paz.*

*El territorio de un Estado neutral es inviolable, dice el Derecho Internacional. Violada la integridad territorial, agredidos militarmente, ocupados por fuerzas extranjeras, es deber inexorable defender a Costa Rica con todos los recursos necesarios. Cada ciudadano, está en la obligación inexcusable de contribuir a la defensa del país, bajo la conducción de la señora Presidenta de la República, doña Laura Chinchilla. No hay justificación posible para ninguna ambivalencia; el dilema es: con el agresor o con la patria. Hace unos días, la Asamblea Legislativa que presido dio el apoyo unánime en esta labor a la Presidenta de la República Laura Chinchilla.*

*La defensa, desde luego, es con el valor y el patriotismo de los costarricenses, las poderosas armas jurídicas y la fuerza de la solidaridad interamericana.*

*'Neutralidad no es indefensión, es fortaleza'.*

*Hace dos meses, la Asamblea Legislativa declaró Libertador y Héroe Nacional al gran presidente don Juan Rafael Mora. De él tenemos mucho que aprender porque varias de las dificultades que enfrentó, persisten aún. Antes que las tropas extranjeras violaran el territorio nacional en Santa Rosa, el estero de Sardinal en el río Sarapiquí o La Trinidad sobre la margen derecha del río San Juan, dijo don Juanito en 1854:*

*'Neutralidad, tal es la divisa que debemos adoptar; y todos nuestros actos deben tender a este único medio de salvación: la conservación de la neutralidad. La paz es nuestra gloria, y no quiero otra para Costa Rica. La neutralidad no depende solo del Gobierno que se empeña en observarla, sino del extraño que tiene interés en que no exista y procura comprometerla por pretensiones inicuas o graves injurias'.*

*En esta línea me complace anunciar que he decidido, junto con un número de otros diputados de diversas fracciones parlamentarias, presentar dos iniciativas a la Asamblea Legislativa. Primero, un proyecto de reforma constitucional para incorporar la neutralidad perpetua y el derecho a la paz a la Ley Fundamental, en complemento a la proscripción del ejército como institución permanente. Segundo, un proyecto de ley para normar la neutralidad perpetua y el derecho a la paz, que incluya la enseñanza de la cultura de paz en escuelas y colegios, el apoyo al Instituto Costarricense de la Neutralidad, la Paz y la Democracia, así como a la Universidad para la Paz, entidad de la Organización de las Naciones Unidas con sede en nuestro país. El objetivo es fortalecer y profundizar la filosofía de paz que caracteriza a Costa Rica.*

*Nos unimos al homenaje de respeto y de cariño que los compatriotas de todas las adscripciones partidistas rendimos a nuestro querido Luis Alberto Monge, justamente reconocido en el corazón de los costarricenses como El Presidente de la Neutralidad y Paz.*

*Usted, don Luis Alberto, tuvo la sabiduría, el valor y la constancia para conducir a la nación, sana y salva, a través del ojo de la tormenta y librar a la patria de los estragos de la guerra. Fue el mayor reto a la libertad, la independencia y la soberanía desde 1856. A usted, don Luis Alberto, corresponden a cabalidad las palabras de Jesús de Nazaret: “Bienaventurados los pacificadores porque ellos serán llamados hijos de Dios”.*

*'Bienaventurado Don Luis Alberto'.*

*Y apoyo irrestricto a la Presidenta de la República, que en las condiciones actuales lo requiere. Sirva la presente actividad para rendir el día de hoy, un homenaje a la paz.*

*Muchas Gracias.”*

Para nuestra patria, una de sus más profundas tradiciones consiste en velar por la paz no solo en nuestro país, sino además, en el resto del mundo.

La defensa y la consolidación de la paz de Costa Rica constituyen el imperativo político principal del Gobierno de la República: paz social en lo interno, paz con dignidad en lo externo. Nuestra herencia más preciada es la devoción por la paz, no como ausencia de conflicto solamente, sino como elemento básico para el fortalecimiento de la democracia y la reactivación de la producción con justicia social para todos. Paz, justicia y libertad son valores inseparables de la misma realidad que vive Costa Rica.

Para la defensa de la paz de Costa Rica, los gobernantes han diseñado y desarrollado una estrategia nacional a lo largo de nuestra vida independiente. Primero establecieron -la tradicional política de neutralidad ante las guerras entre otros Estados y los conflictos civiles dentro de otras naciones. Luego, la abolición constitucional del ejército como institución permanente. Después, la lucha en los foros multilaterales por el control de la carrera armamentista en América Latina y El Caribe. Más adelante, la adhesión a los instrumentos del Derecho internacional que hacen efectivo el principio de la defensa colectiva. Participamos activamente en la iniciativa regional de pacificación del Grupo de Contadora, logramos que la Organización de las Naciones Unidas, declarara 1986 el Año Internacional de la Paz y proclamamos la neutralidad perpetua, activa y no armada de Costa Rica, y en 1987 se le reconoció al ex presidente doctor Óscar Arias Sánchez, el Premio Nobel de la Paz.

La neutralidad es la institución jurídica por la cual un estado se abstiene de tomar partido en una guerra entre otros estados, imparcialidad y abstención en lo militar son sus deberes básicos. El territorio de un estado neutral es inviolable, según el Derecho internacional. Somos neutrales desde que nos constituimos en Estado independiente en 1821. La neutralidad es garantía de paz y, por consiguiente, es un seguro de la democracia contra la guerra. La soberanía política, la integridad territorial y la independencia nacional se defienden mejor y están más resguardadas gracias a ella. La institucionalidad democrática y la nacionalidad costarricense se han enriquecido con la neutralidad permanente.

Esta estrategia nacional de paz no es producto de un gobernante, de un partido o de un gobierno, sino expresión fiel de la nacionalidad costarricense, en su esencia más pura.

La proclamación de la neutralidad, no se inventó, pues ha sido utilizada por cuatro jefes de Estado y trece presidentes de la República, que tuvieron en ella un sólido escudo para la protección de la paz.

Los próceres que han conducido sabia y prudentemente los destinos de la patria, se han negado a concertar alianzas militares. Herederos de la tradición civilista y pacífica de los forjadores de nuestra nacionalidad, han impedido arrastrar a la juventud al matadero de la guerra, defendiendo el interés nacional con la razón y el derecho, no con el odio y la violencia.

La paz, al igual que la libertad, no es un estado original: tenemos que rehacerla de nuevo día con día. Es fácil perder la paz y casi imposible recuperarla, porque la ruta de su destrucción queda empedrada con rencores profundos y heridas difíciles de restañar. Hay fuerzas poderosas que se oponen a la paz: el egoísmo de las personas, de las clases sociales y de los nacionalismos

exacerbados. Ninguna religión, ninguna ideología, ningún desarrollo brillante de la cultura excluye con toda certeza el peligro de que, de los entresijos inescrutables del alma humana, pueda irrumpir el odio y arrastrar a pueblos enteros a la hecatombe de la guerra.

La paz puede romperse aún entre países vinculados por la geografía y la historia. El analfabetismo político, la inmadurez espiritual y la confusión moral, a pesar de que los hombres sepan leer y escribir, son grandes aliados de la guerra.

Para robustecer y defender la paz debemos desarrollar las mejores condiciones del hombre, debemos tener fe en las posibilidades de una existencia libre y llena de felicidad. Pero también es necesario movilizar las fuerzas del espíritu en aras del ideal y hacerlo realidad con el esfuerzo.

La imaginación de la juventud se ilumina con la antorcha de la esperanza de la paz y la comprensión entre los pueblos. La neutralidad se ha arraigado, con fuerza conmovedora, en el alma de los jóvenes porque les abre nuevos horizontes. La guerra siempre es contra la juventud. Si se prohibiera en los conflictos bélicos a los menores de cuarenta años, la violencia podría ser desterrada como medio para dirimir las discrepancias políticas. La neutralidad de Costa Rica, que es la imparcialidad y la abstención ante toda guerra, beneficia, en primer lugar a la juventud, porque es un seguro contra el flagelo del belicismo insensato.

Con lealtad de convicción, firmeza y solidaridad, Costa Rica debe contribuir a cimentar un orden de paz en nuestro continente y en el mundo. Este aporte sincero, no implica ningún afán exorbitado de gravitación política en el concierto de las naciones.

Ofrezcamos la neutralidad perpetua, activa y desmilitarizada de Costa Rica al combate universal por ganar el futuro para la paz. La neutralidad, cuya raigambre se entrelaza con la forja de nuestra nacionalidad es una institución jurídica para el siglo XXI.

El espíritu de esta iniciativa de ley es el mismo que inspiró a la Administración del General Tomás Guardia para incorporar explícitamente en el Código Penal de 1880 varias normas sobre neutralidad, y a la Administración de don Julio Acosta García para reafirmar las reglas de la neutralidad en el Código Penal de 1924, editado bajo el cuidado del erudito jurisconsulto don José Astúa Aguilar. Se trata, en rigor, de rescatar normas que ya fueron parte del ordenamiento legal de la República, a la luz de la experiencia reciente y de conformidad con el Derecho internacional.

Queda claro que la neutralidad es parte esencial de la política exterior, de seguridad pública y defensa nacional de Costa Rica. Proclamas e informes presidenciales, cartas y documentos diplomáticos, tratados y convenciones internacionales, códigos y reglamentos legislativos demuestran el apego-histórico de Costa Rica a esta noble institución jurídica. Cuanto más fuerte y destructor sea el huracán bélico que sacuda el mundo. Desde sus cimientos, más dignos herederos debemos ser de los arquitectos de nuestro sistema democrático de vida en libertad.

La neutralidad no ha sido solamente una política a la cual han acudido nuestros mejores estadistas para preservar la paz. Es una tradición profundamente arraigada en el alma costarricense, y ha llegado a integrarse, de manera concreta, en el orden jurídico de la nación.

Es un hecho, comprobado científica y prácticamente, que en el proceso social no pueden existir vacíos, porque atraen automáticamente a todas las fuerzas posibles. Es evidente que hay poderosas fuerzas, internas y externas, que quisieran arrastrar a Costa Rica hasta comprometernos en proyectos belicistas, los que serían fatales para nuestro sistema democrático de vida de libertad. La legislación sobre la neutralidad propone restaurar y renovar, busca impedir el aprovechamiento de cualquier resquicio para fines bélicos contrarios al interés nacional. Esta legislación debe estar enmarcada tanto en el Derecho consuetudinario de las naciones, como afianzada en la suscripción y ratificación de aquellos instrumentos del Derecho internacional que permitirán robustecer la política costarricense de imparcialidad y abstención ante conflictos bélicos externos.

Este proyecto de ley reafirma que Costa Rica es neutral ante todas las guerras entre otros estados y ante todas las guerras civiles dentro de otros estados. La neutralidad de Costa Rica es perpetua, activa y desmilitarizada.

Por las razones antes expuestas, solicitamos a ustedes, la aprobación del siguiente proyecto, cuyo texto es el siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE PROCLAMACIÓN DE LA PAZ COMO DERECHO HUMANO  
Y DE COSTA RICA COMO PAÍS NEUTRAL**

**ARTÍCULO 1.-**

Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, pacífica, neutral y no armada.

**ARTÍCULO 2.-**

La paz es un derecho humano fundamental. El Estado promoverá, defenderá y garantizará la paz por todos los medios posibles y mediante la aplicación de su neutralidad perpetua, activa y no armada en los conflictos entre Estados e internamente en los países, según lo que dispongan los tratados internacionales, sus principios y propósitos y la ley.

Costa Rica es neutral ante todos los conflictos armados internacionales y ante todos los conflictos armados dentro de otros estados, de conformidad con lo que disponen esta Ley y el Derecho internacional.

El Estado incluirá en sus programas de educación, principalmente preescolar, primaria y secundaria, contenidos curriculares que propugnen y cimenten la cultura de paz, para lo cual se apoyará en el Instituto Costarricense de la Neutralidad, la Paz y la Democracia, así como en la Universidad para la Paz, entidad afiliada a la Organización de las Naciones Unidas, con sede principal en nuestro país, para que con esas instituciones se alienten los estudios de paz en los centros educativos y se contribuya con todo ello al establecimiento de una cultura de paz en la sociedad costarricense.

La neutralidad de la República frente a los conflictos que afecten a otros Estados, será perpetua, activa y no armada.

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge

Alicia Fournier Vargas

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Pilar Porras Zúñiga

María Julia Fonseca Solano

Rodrigo Pinto Rawson

Óscar Alfaro Zamora

Luis Antonio Aiza Campos

Elibeth Venegas Villalobos

Wálter Céspedes Salazar

Justo Orozco Álvarez

Víctor Emilio Granados Calvo

Carlos Avendaño Calvo

Edgardo Araya Pineda

Juan Carlos Mendoza García

Annie Saborío Mora

## DIPUTADOS

6 de diciembre de 2010.

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43910.—C-147620.—(IN2011051055).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**CREACIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DOCTOR FERNANDO ESCALANTE  
PRADILLA, EN PÉREZ ZELEDÓN, PARA EL MEJORAMIENTO Y EL  
FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS  
SEIS CANTONES DE LA ZONA SUR DE COSTA RICA**

**XINIA ESPINOZA ESPINOZA  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 17.953**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### CREACIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DOCTOR FERNANDO ESCALANTE PRADILLA, EN PÉREZ ZELEDÓN, PARA EL MEJORAMIENTO Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS SEIS CANTONES DE LA ZONA SUR DE COSTA RICA

Expediente N.º 17.953

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 21 de la Constitución Política establece que la vida humana es inviolable, a partir de este enunciado se deriva el derecho a la salud que tiene todo ciudadano y, por ende, la obligación que tiene el Estado de velar por la salud pública.

La vida y la salud, como valores supremos de las personas, están presentes y señalados como de obligada tutela por parte del Estado, no solo en la Constitución Política, sino también en los diversos instrumentos internacionales suscritos por el país, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, el artículo 73 de la Constitución Política establece el régimen de seguridad social como un pilar fundamental del sistema democrático nacional:

**“Artículo 73.-** *Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.*

*No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.*

*Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales”.*

La población de cada uno de los cantones que constituyen esta región es la siguiente: Pérez Zeledón, 142.774; Buenos Aires, 48.303; Osa, 29.959; Coto Brus, 46.728; Golfito, 35.458 y Corredores, 37.986 habitantes.

La región Brunca es la región más pobre del país. Cuenta con una extensión que equivale al dieciocho coma seis por ciento (18,6%) del territorio nacional. Entre San José y Pérez Zeledón existe una distancia de 136 kilómetros; por ello, es necesario contar con un hospital de primer nivel que ayude a socorrer a estas personas, quienes no tienen el dinero suficiente para trasladarse a Cartago o San José.

La población de esta región cataloga la construcción de un hospital de primer nivel y el incremento de fuentes de trabajo como las principales necesidades de la zona. Un hospital de esta categoría sería, sin duda alguna, la obra más importante para el uso colectivo de los casi trescientos mil habitantes del sur de Costa Rica.

Actualmente, la construcción de la represa hidroeléctrica “El Diquis” está en su primera etapa. Esta planta de generación eléctrica será la más grande de Costa Rica y para su funcionamiento se necesitará una gran cantidad de trabajadores de todo el país, quienes necesitarán atención médica. Además, se proyecta un mayor flujo de turistas, tanto nacionales como extranjeros.

Según el XI Informe del Estado de la Nación, la región Brunca presenta graves desigualdades en materia de salud, frente a la atención que recibe el resto de la población costarricense, ya que esta región se encuentra separada del resto del territorio nacional, lo que afecta negativamente la atención integral de la población. Este Informe indica que el gasto por persona y el acceso a los servicios de salud de esta zona están seriamente deteriorados.

Asimismo, el Informe del Estado de la Nación indica que el índice de pobreza en la región Brunca pone en desventaja a sus habitantes, ya que se incrementan los niveles de desnutrición y los pobladores no están en capacidad de invertir en servicios de salud ni en medicamentos.

La cantidad de médicos por persona evidencia, también, considerables cifras de desigualdad en atención médica; pues, se registran cifras de uno coma cincuenta y cinco por ciento (1,55%) de médicos por cada diez mil habitantes. Asimismo, existe una gran diferencia en lo que se refiere a las características de los servicios de salud, ya que la atención que reciben los habitantes de esta zona es básica.

La atención neonatal no es lo suficientemente adecuada, esto se refleja en la calidad del seguimiento y la cobertura médica, que provoca que los niños sufran complicaciones médicas y altos porcentajes de desnutrición. La cobertura de las vacunas para los menores de edad y el adulto mayor es deficiente, los altos niveles de mortalidad infantil, la incidencia de los infartos al miocardio, los casos de tuberculosis y los tumores malignos son muy frecuentes.

Costa Rica debe apostar por una mejora en todos los esquemas de salud pública; por ello, este proceso debe planificarse sobre bases idóneas y oportunas, a fin de estructurar adecuadamente una red nacional de los Ebais, las clínicas y los hospitales.

Un aspecto muy importante para reivindicar la región Brunca es la oportunidad de proteger médicamente a los doce territorios indígenas presentes en esta zona; sus habitantes han sido excluidos social y económicamente, lejos de los servicios médicos básicos y las oportunidades de empleo. Estos grupos indígenas son los Bruncas, Térrabas, Cabécares, Bribris y

Gnobs, quienes representan el cincuenta y cuatro por ciento (54%) de la población indígena nacional. Estas personas, al igual que el resto de la población de la región sur, merecen contar con un hospital de primer nivel.

La región sur del país tiene que enfrentar, de manera constante, las inclemencias de la naturaleza. Los estragos causados recientemente por la tormenta tropical “Thomas”, y hace dos años la tormenta tropical “Alma” demuestran que la asistencia médica de primer nivel es una necesidad. No es justo que la región Brunca sea la más olvidada.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CREACIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DOCTOR FERNANDO ESCALANTE  
PRADILLA, EN PÉREZ ZELEDÓN, PARA EL MEJORAMIENTO Y EL  
FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS  
SEIS CANTONES DE LA ZONA SUR DE COSTA RICA**

**ARTÍCULO 1.- Finalidad**

Esta Ley tiene como finalidad mejorar y fortalecer los servicios de salud de la región Brunca de Costa Rica, mediante la construcción del Hospital Doctor Fernando Escalante Pradilla, en el cantón de Pérez Zeledón. Este hospital deberá contar con el equipo idóneo para las diferentes especialidades médicas y una estructura moderna y adecuada.

**ARTÍCULO 2.- Terrenos**

Para adquirir los nuevos terrenos para la construcción del Hospital Fernando Escalante Pradilla, se instruye a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social para que elabore la planificación de los diseños de la estructura física y médica que necesitará este.

**ARTÍCULO 3.- Autorización**

Autorízanse al Estado, a las instituciones autónomas y semiautónomas, así como a la Municipalidad del cantón de Pérez Zeledón, para que donen los terrenos necesarios para la creación del Hospital Doctor Fernando Escalante Pradilla.

**ARTÍCULO 4.- Régimen financiero**

La construcción del Hospital Doctor Fernando Escalante Pradilla se financiará de la siguiente forma:

- a) Además del presupuesto ordinario y extraordinario acordado por la Caja Costarricense de Seguro Social para la construcción del nuevo Hospital Doctor Fernando Escalante Pradilla, la Caja Costarricense de Seguro Social abrirá una cuenta especial de donaciones para dicho fin, en la que el Estado y las empresas privadas depositarán las donaciones.
- b) Las empresas privadas que contribuyan al cumplimiento del objetivo de la presente Ley podrán deducir su aporte o donación del monto total del pago del impuesto sobre la renta, por una sola vez.
- c) Para los efectos de esta Ley se establece lo que dispone el inciso q) del artículo 8 de la Ley del impuesto sobre la renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, depositables en la cuenta citada en el inciso a) de este artículo.

#### **ARTÍCULO 5.- Exoneración**

Exonéranse de todo tipo de impuesto los materiales de construcción y los equipos médico y operativo que el Hospital Doctor Fernando Escalante Pradilla necesita para su construcción y funcionamiento.

Rige a partir de su publicación.

Xinia Espinoza Espinoza  
**DIPUTADA**

**17 de enero de 2011.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43910.—C-77420.—(IN2011051054).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS PARA  
LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA DE LA ASOCIACIÓN  
HOGAR DE ANCIANOS SAN BUENAVENTURA**

**ALFONSO PÉREZ GÓMEZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.965**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS PARA LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA DE LA ASOCIACIÓN HOGAR DE ANCIANOS SAN BUENAVENTURA**

**Expediente N.º 17.965**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los señores Elizabeth Solano Brenes, Omar Fonseca Sojo y David Mauricio Fonseca Solano presentaron proceso ordinario contencioso-administrativo contra el Instituto Nacional de Seguros, el Estado, la Municipalidad de Turrialba, Mario Tortos Ltda., Mario Tortos Trejos y Asociación Hogar de Ancianos de San Buenaventura, el cual se tramitó bajo el expediente N.º 00-000717-0163-CA en el Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José.

Dicho Juzgado, mediante sentencia N.º 645-2004 de las 15:45 horas de 2 de junio de 2004, ratificada por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo mediante sentencia N.º 10-2005 de las 13:50 horas de 4 de marzo de 2005 y confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante Voto N.º 308-F-2006 de las 10:30 horas de 25 de mayo de 2006, condenó a los demandados en forma solidaria al pago de daños y perjuicios a favor de los actores.

Dado que la obligación solidaria puede hacerse efectiva a cualquiera de las partes según lo establecido en los artículos 637 y 640 del Código Civil los actores gestionaron ante el Despacho Judicial el depósito del total de la condenatoria. El Instituto Nacional de Seguros recibió el oficio FOE-FEC-0495 de fecha 17 de julio de 2006 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República en el cual le otorgó plazo hasta el 29 de setiembre de 2006 para incluir en el presupuesto de la institución el contenido económico para hacer frente a la obligación referida.

El INS depositó la totalidad de la condenatoria y en virtud de las normas citadas se subrogó los derechos de reintegro sobre los otros condenados en forma solidaria, dentro de los cuales se encuentra la Asociación Hogar de Ancianos de San Buenaventura.

Considerando la función social que realiza en la población de Turrialba el Hogar de Ancianos San Buenaventura, se promueve la condonación de la deuda que se generó a favor del Instituto Nacional de Seguros por el concepto antes dicho.

Dado lo anterior, presento a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS PARA  
LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA DE LA ASOCIACIÓN  
HOGAR DE ANCIANOS SAN BUENAVENTURA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Autorízase al Instituto Nacional de Seguros para que, por medio de acuerdo de su Junta Directiva y por una única vez, otorgue a la Asociación Hogar de Ancianos San Buenaventura la condonación total del pago del principal, los intereses y las costas procesales y personales que adeude dicha Asociación, con motivo del pago que realizara el Instituto Nacional de Seguros a David Mauricio Fonseca Solano, Elizabeth Solano Brenes y Omar Fonseca Sojo.

Dicho pago se generó en la condenatoria por responsabilidad civil solidaria, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José mediante sentencia N.º 645-2004 de las 15:45 horas de 2 de junio de 2004, ratificada por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo mediante sentencia N.º 10-2005 de las 13:50 horas de 4 de marzo de 2005 y confirmada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante Voto N.º 308-F-2006 de las 10:30 horas de 25 de mayo de 2006, contra el Instituto Nacional de Seguros, el Estado, Municipalidad de Turrialba, Hogar de Ancianos San Buenaventura, Mario Tortos Trejos y Mario Tortos Compañía Limitada. Siendo que el Instituto Nacional de Seguros procedió a cancelar el adeudo incluyendo los intereses y costas procesales y personales, y se subrogó contra el resto de los deudores solidarios, la Asociación Hogar de Ancianos de San Buenaventura es en deber al INS la parte proporcional de lo pagado más los respectivos intereses.

Rige a partir de su publicación.

Alfonso Pérez Gómez  
**DIPUTADO**

**7 de febrero de 2010.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43910.—C-37820.—(IN2011051057).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY CREACIÓN DEL HOSPITAL DE HATILLO Y  
BARRIOS DEL SUR DE SAN JOSÉ**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 17.968**

**DEPARTAMENTO DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY CREACIÓN DEL HOSPITAL DE HATILLO Y**  
**BARRIOS DEL SUR DE SAN JOSÉ**

**Expediente N.º 17.968**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica que a la letra indica: *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.*

*Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.*

*El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.*

*La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.*

*(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 7412 de 3 de junio de 1994)” y el artículo 30 ibídem de a la letra expresa: Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Así reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 7880 de 27 de mayo de 1999)*

Es por tal motivo que las comunidades de Hatillo y Barrios del Sur de la capital, tienen igual derecho de contar con servicios de salud adecuados con respecto su densidad de población.

Asimismo, este hospital desahogaría la atención de los Hospitales México y San Juan de Dios y clínicas periféricas, hecho que redundaría en mejor atención de usuarios tanto de los centros hospitalarios como de las clínicas periféricas.

Dada la rápida expansión poblacional de Hatillos y los Barrios del Sur de nuestra ciudad capital y en buena parte debido a la construcción de la carretera de circunvalación llamada: *“Paseo de la Segunda República”* y demás mejoras viales y civiles que en Hatillo han permitido un acelerado florecimiento comercial que incluye en su distrito: varios centros comerciales, escuelas públicas y privadas, dos universidades privadas, oficinas de servicios profesionales, bodegas de empresas comerciales, oficinas del Poder Ejecutivo (Seguridad Pública, Salud, IMAS, Mujer y más), oficinas del Poder Judicial (Juzgados Civil, Contravencional, Penal, Defensores Públicos, etc.), Oficina de Correos, Clínica de Seguro Social, y cuantos servicios o actividades sean imaginables: venta de vehículos, ferreterías, consultorios médicos privados, farmacias, veterinarias, salas de internet y centros de entretenimiento.

Como es lógico a ese acelerado desarrollo habitacional y comercial del distrito josefino, se sumó el interés de la comunidad por vigilar y cuidar su entorno, por desarrollar y edificar un espacio digno para vivir, razón por la que sus habitantes se han organizado en múltiples asociaciones civiles: de desarrollo, deportivas, con fines específicos, religiosas, de hogares comunitarios, centros de atención al adulto mayor, de scout, de atención a jóvenes con problemas de adicción y las actividades promovidas por los grupos afines a la Iglesia Católica presente en todos los Hatillos y demás barrios.

Una de las organizaciones ejemplo del esfuerzo ciudadano y del interés de la sociedad civil por involucrarse cada vez más en la solución de sus problemas es la **MESA DE DIÁLOGO DE HATILLO, LA ASOCIACIÓN VECINOS DE HATILLO**, conformadas por las fuerzas vivas de Hatillo y los Barrios del Sur de la Capital, fundadas con ese claro objetivo de contar con un centro hospitalario propio, desventuradamente, a la fecha de hoy todos los esfuerzos han sido infructuosos por falta de voluntad política y coordinación entre los órganos involucrados: Asamblea Legislativa, Caja Costarricense de Seguro Social y Municipalidad de San José.

Dada la importancia socioeconómica de este distrito que incluso ya ha sido objeto de iniciativas frustradas que promueven su Cantonato por su significativo aporte a la Municipalidad del cantón Central de San José y dadas las cifras emanadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos que dan cuenta de un total de 55.593 habitantes en un área de 4,27 kilómetros cuadrados,<sup>1</sup> el suscrito diputado quien ha estudiado a fondo las necesidades de ese distrito, considera importante someter al escrutinio de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley que promueve la creación de un hospital que atienda el distrito de Hatillo y los otros Barrios del Sur de nuestra ciudad capital y también beneficiaría al cantón de Alajuelita.

Como resultado del arduo trabajo realizado por parte de la **MESA DE DIÁLOGO DE HATILLO y la ASOCIACIÓN VECINOS DE HATILLO**, ya se cuenta con algunos elementos técnicos y jurídicos previos que podrán facilitar la materialización de esta idea de muchos años de espera.

Dado las necesidades urgentes en materia de salud que adolece la zona de Hatillo es innegable, pues Hatillo merece respuestas concretas a muchos de sus problemas sociales y el hospital aquí propuesto, es una de las aspiraciones por las que esa comunidad ha venido trabajando por lo que nosotros, las señoras diputadas y señores diputados, como representantes de la nación en general, tenemos el deber de dar respuesta oportuna y concreta a las aspiraciones del pueblo, por lo que someto al conocimiento de los congresistas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY CREACIÓN DEL HOSPITAL DE HATILLO Y  
BARRIOS DEL SUR DE SAN JOSÉ**

**ARTÍCULO 1.-** *Créase el HOSPITAL DE HATILLO Y BARRIOS DEL SUR DE SAN JOSÉ de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con carga al presupuesto de dicha Institución, como una institución con sede en la provincia de San José, tipo "HOSPITAL GENERAL CLASE A".*

**ARTÍCULO 2.-** Definición Clase "Hospital General Clase A"

Según el **REGLAMENTO GENERAL DE HOSPITALES NACIONALES** en su artículo 11, acerca de las instituciones hospitalarias, los hospitales "clase A" se integran de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> INEC. Censo Nacional de Población 2001.

**EL HOSPITAL CLASE "A":**

- 1) Dirección.
- 2) Actividades administrativas:
  - 2.1) Tesorería.
  - 2.2) Contabilidad.
  - 2.3) Proveduría.
  - 2.4) Mantenimiento.
  - 2.5) Lavandería y ropería.
  - 2.6) Aseo y labores misceláneas.
  - 2.7) Personal.
  - 2.8) Biblioteca.
  - 2.9) Comunicaciones (incluye la central telefónica).
  - 2.10) Transportes.
- 3) Actividades auxiliares de diagnóstico y tratamiento:
  - 3.1) Alimentación.
  - 3.2) Estadística y Documentos Médicos.
  - 3.3) Servicio Social.
  - 3.4) Enfermería.
  - 3.5) Farmacia.
  - 3.6) Servicio Central de Esterilización y Equipos.
  - 3.7) Laboratorios Clínicos y Banco de Sangre.
  - 3.8) Radiología.
  - 3.9) Anatomía Patológica.
  - 3.10) Electrocardiografía.
  - 3.11) Electroencefalografía (dentro de lo posible).
  - 3.12) Metabolismo Basal (dentro de lo posible).
  - 3.13) Fisioterapia.
  - 3.14) Radioisótopos.
- 4) Actividades de atención directa al paciente:
  - 4.1) Actividades médicas.
    - 4.1.1) Medicina interna con las siguientes especialidades:
      - 4.1.1.1) Gastroenterología.
      - 4.1.1.2) Cardiovascular.
      - 4.1.1.3) Neurología.
      - 4.1.1.4) Enfermedades infecciosas.
      - 4.1.1.5) Endocrinología y nutrición.
      - 4.1.1.6) Otros.
    - 4.1.2) Dermatología y Alergología.
    - 4.1.3) Medicina física y rehabilitación.

- 4.2) Actividades quirúrgicas.
    - 4.2.1) Cirugía General.
    - 4.2.2) Anestesiología.
    - 4.2.3) Oncología.
    - 4.2.4) Traumatología y Ortopedia.
    - 4.2.5) Cirugía Torácica.
    - 4.2.6) Oftalmología.
    - 4.2.7) Otorrinolaringología
    - 4.2.8) Urología.
    - 4.2.9) Neurocirugía.
    - 4.2.10) Odontología.
    - 4.2.11) Otros.
  - 4.3) Actividades Gineco-Obstétricas.
    - 4.3.1) Obstetricia.
    - 4.3.2) Ginecología.
  - 4.4) Actividades Pediátricas.
    - 4.4.1) Medicina Pediátrica.
    - 4.4.2) Cirugía Pediátrica.
    - 4.4.3) Prematuros y recién nacidos.
    - 4.4.4) Atención de Lactantes y Post-Lactantes.
    - 4.4.5) Atención de Pre-Escolares.
    - 4.4.6) Atención de Escolares.
    - 4.4.7) Atención de enfermedades infecciosas.
  - 4.5) Consulta externa.
  - 4.6) Atención de urgencias.
- 5) Docencia e Investigación.

Ciertos departamentos, servicios o unidades podrán no considerarse indispensables, siempre y cuando sean suplidos por otros hospitales de la misma categoría, tales como pediatría, gineco-obstetricia, anatomía patológica, lavandería, etc.

La actividad de alimentación se considerará como auxiliar de diagnóstico y tratamiento cuando su jefe sea un profesional idóneo, que permita su adecuado funcionamiento como auxiliar terapéutico; en caso contrario, se considerará como una actividad administrativa.

**ARTÍCULO 3.-** Son objetivos de la modalidad en este hospital:

- a) Salvaguardar y cubrir la necesidad de la salud de los y las costarricenses en una zona de tan densa población como es la zona de Hatillo y Barrios del Sur de la capital y también al cantón de Alajuelita.
- b) Salvaguardar la dignidad del costarricense y en especial, la del enfermo. De tal manera, que por sobre todas las consideraciones, la dignidad del paciente estará como escudo y emblema del Sistema de Salud Costarricense.
- c) Proporcionar una atención especializada uniforme por medio de la utilización de recursos humanos, materiales y tecnológicos en concordancia con las posibilidades

económicas de la CCSS, en las áreas de clínica médica, clínica quirúrgica, anatomía patológica, laboratorio y gabinete (rayos X e imágenes) y otros.

**d)** Incorporar y aprovechar métodos idóneos y flexibles en medicina y profesiones afines, buscando excelencia en la atención médica en doctores y doctoras, enfermeras y enfermeros, auxiliares médicos y demás servidores sociales.

**e)** Contribuir a la investigación científica y estimular el progreso cultural económico y social del país.

**f)** Proporcionar instrumentos adecuados para el perfeccionamiento y formación permanente de los profesionales de la salud.

**g)** Servir de vehículo para la difusión de la salud y la cultura.

**h)** Concertar acuerdos con las universidades estatales y privadas para la realización de actividades educativas y culturales propias de ellas o de interés común.

**i)** Fomentar un espíritu científico en el pueblo costarricense.

**ARTÍCULO 4.-** Son funciones del Hospital:

**a)** Ofrecer a todas los y las pacientes, todas las facilidades razonables para poder recibir los tratamientos en forma óptima, eficiente con respeto a su dignidad como persona, en armonía con los requerimientos del país.

**b)** Desarrollar programas de investigación en áreas fundamentales para el desarrollo del país.

**c)** Cualquier otra función que sea propia de su naturaleza universitaria y hospitalaria, en concordancia con la Ley general de hospitales; con la Ley del escalafón médico; con la Ley general de salud y que esté acorde con sus objetivos.

**ARTÍCULO 5.-** *El Hospital de Hatillo y los Barrios del Sur de San José, se regirán en lo concerniente a la parte administrativa, financiera, médica y demás aspectos concernientes al mismo, con los mismos lineamientos que tiene establecidos la Caja Costarricense de Seguro Social para este tipo de entidades médicas, asimismo respetando y aplicando las normas que tiene establecidas en su Reglamento.*

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Gabriela Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras

Martín Alcides Monestel Contreras

**DIPUTADOS**

**27 de enero de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43910.—C-108020.—(IN2011051056).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA ASEGURAR EL DERECHO DE  
GARANTÍA EFICAZ AL CONSUMIDOR**

**ELIBETH VENEGAS VILLALOBOS  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 17.972**

**DEPARTAMENTO DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA ASEGURAR EL DERECHO DE  
GARANTÍA EFICAZ AL CONSUMIDOR**

**Expediente N.º 17.972**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Constitución Política en su artículo 46 prohíbe los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque sea originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio. Asimismo, agrega que es de orden público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Este artículo fue adicionado con un párrafo final, en cuanto a la protección del consumidor, que dispone que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos (por medio de la garantía y otros instrumentos); a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo.

El desarrollo normativo de esos derechos, entre estos el derecho de garantía, enlistados en el texto constitucional, se encuentran en la Ley N.º 7472, y sus reformas, de 20 de diciembre de 1994, denominada Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

Si se revisa el expediente legislativo que dio origen a la Ley N.º 7472 con el propósito de establecer la génesis y el ánimo de esta Ley de la República, es posible establecer la urgencia que en ese entonces sentía el país por ajustar su normativa interna a un modelo de libre comercio.

Así pues, para esos efectos, se pretendía contar con una legislación que combinara en forma armónica y equilibrada los requerimientos de apertura comercial del país, fomentándose la participación del mayor número de agentes económicos en el mercado, con la introducción de instrumentos jurídicos modernos de prevención de conductas anticompetitivas y de protección de los derechos del consumidor, entre estos el derecho de garantía, frente a las prácticas y estrategias empresariales a que se veía cada vez más expuesto, en virtud de la política de apertura comercial que se venía consolidando.

En tal sentido en los últimos años, Costa Rica ha venido impulsando con más fuerza políticas de apertura de mercados, mejora regulatoria y simplificación de trámites, promoción de exportaciones, apoyo a las pequeñas y medianas empresas, promoción de competencia y protección al consumidor. Asimismo, se han firmado importantes tratados de libre comercio, que han derivado en la eliminación y reducción de aranceles, y apertura de monopolios estatales como el de seguros y telecomunicaciones.

Todos estos cambios hacen indispensable que el país cuente con los instrumentos necesarios para asegurar los beneficios y objetivos de su estrategia de desarrollo, y tanto las

normas de competencia como las de simplificación de trámites y las de protección al consumidor, son elementos necesarios para el éxito de ese proceso.

Finalmente, se debe considerar la necesidad de armonizar nuestra legislación con otros ordenamientos jurídicos más avanzados, lo cual adquiere especial importancia tomando en consideración los procesos de integración en que participa nuestro país.

De esta forma, este proyecto que pretende reforzar las normas de competencia; de protección al consumidor, con el fin de que las disposiciones constitucionales, sean cumplidas por el Estado en forma eficaz y acorde con la situación actual.

En Costa Rica, al igual que sucedió en la mayor parte de América Latina, la normativa existente en materia del consumidor (Ley N.º 7472) se impulsó dentro del marco de las directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor (resolución 39/248, de 9 de abril de 1985).

De acuerdo con lo que se indica en esa resolución, las directrices representan el consenso de la opinión internacional sobre lo que deberían ser las buenas prácticas y leyes de protección del consumidor, habiéndose recomendado al efecto la adopción internacional de un conjunto de principios básicos o estándares mínimos que los consumidores de todo el mundo esperarían que fueran adoptados y aplicados en sus respectivos países (de acuerdo con las circunstancias económicas y sociales propias de cada uno), en orden a asegurarles un nivel de protección mínima en su interacción con los mercados y el establecimiento de relaciones de consumo.

Un estudio analítico permite establecer que en la Ley N.º 7472 el legislador nacional recogió bien el espíritu de las directrices, habiendo positivado en nuestro ordenamiento jurídico, incluso de forma mucho más amplia que en las legislaciones que se tuvo de referencia, todos los principios contenidos en el documento de Naciones Unidas a esa fecha (1994).

No obstante, también es cierto que a partir de la promulgación de esa Ley, ocurrida a finales de 1994, en el nivel del Derecho comparado, la materia ha experimentado una importantísima evolución que unida a la dinámica de los mercados, imponen al país la necesidad de revisar y actualizar su normativa específica y mecanismos de aplicación.

Es una tendencia generalizada que las leyes de protección al consumidor tengan que adecuarse a la rapidez de los cambios tecnológicos, la competencia y la globalización; pues para ser eficaz, no basta con que un determinado sistema legal (como ya lo hace el nuestro) se limite a reconocer el derecho de garantía y otros derechos como derechos esenciales del consumidor, sino que, además es necesario que establezca o posibilite soluciones sustanciales para las cuestiones básicas emergentes derivadas de las complejidades de las modernas relaciones de consumo, entendiendo con claridad que una inadecuada regulación (o inexistente desarrollo) vulnera la protección eficaz del derecho de garantía y otros del consumidor.

Otra consideración que justifica la revisión de la legislación que tutela el derecho de garantía del consumidor, es la experiencia acumulada en su aplicación diaria y concreta durante el transcurso de los diecisiete años desde su aprobación, pues ciertamente una visión en retrospectiva, permite establecer los aciertos, limitaciones y omisiones que tiene la normativa.

Téngase presente que en el tanto mejore la calidad de la legislación interna, el consumidor nacional tendrá acceso a mecanismos que le prevean protección a sus derechos e intereses legítimos, y con ello asegurarle una garantía eficaz.

De esta manera, con la propuesta de modificación se pretende principalmente ajustar y desarrollar el tema de la garantía, de modo que resulte eficaz ante las nuevas complejidades del mercado en la transacción de bienes y/o servicios, asegurando con ello una protección eficaz ante la compra de todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor.

Es con la finalidad de concretar la iniciativa expuesta que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, el cual reza.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA ASEGURAR EL DERECHO DE  
GARANTÍA EFICAZ AL CONSUMIDOR**

**ARTÍCULO 1.- Garantía legal**

En todo contrato sujeto a la aplicación de esta Ley se entiende pactada, a cargo del proveedor, la obligación de garantizar plenamente la calidad e idoneidad del bien o servicio de que se trate, así como su adecuación a las normas técnicas que, por razones de salud, seguridad y medio ambiente, establezcan las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 2.- Plazo de la garantía**

El plazo de duración de la garantía a que se refiere el artículo anterior, dependerá de la naturaleza del bien o servicio de que se trate, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley. En ningún caso la garantía será menor a un mes.

El plazo de la garantía empezará a regir a partir de la entrega del bien o la provisión del servicio que se entenderá hecha en el día que figure en la factura o en el comprobante que documente la contratación, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 3.- Exigibilidad de la garantía**

El cumplimiento de la garantía es exigible, indistintamente, al productor, al importador, al distribuidor o al comercializador del bien o servicio de que se trate, salvo en el caso de que alguno de ellos o un tercero asuma por escrito el cumplimiento de la obligación.

El derecho de garantía siempre acompañará al bien o servicio, independientemente de que el propietario o titular del mismo varíe.

Para hacer eficaz la garantía bastará con la simple presentación de la factura.

**ARTÍCULO 4.- Garantía en bienes duraderos**

Cuando se trate de bienes de naturaleza duradera, la garantía a que se refiere el artículo anterior se regirá por las siguientes disposiciones específicas:

1.- La garantía comprenderá los vicios o defectos de cualquier índole, aunque se hayan podido percibir por parte del consumidor en el momento de la contratación, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

Durante el período de vigencia de la garantía, su titular tiene derecho a las siguientes alternativas:

- a) Sustitución del bien por uno de las mismas características.
- b) La reparación del bien por una única vez, en el supuesto que el bien no sea eficazmente reparado deberá ser sustituido en los mismos términos del inciso anterior.
- c) La devolución del valor pagado.

Se entiende por titular el consumidor y los sucesivos adquirentes del derecho.

La ejecución de la garantía será gratuita para su titular, incluirá todos los gastos administrativos, legales y todos aquellos que se generen como consecuencia de su eficaz cumplimiento.

2.- El titular podrá optar en primer término por la sustitución del bien o su reparación, salvo en el caso de que alguna de estas dos opciones resulte imposible o desproporcionada. Desde el momento en que el titular comunique al proveedor la opción elegida, ambas partes habrán de atenerse a ella.

3.- La sustitución o la reparación de bienes se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El servicio de reparación será gratuito y comprenderá los gastos relacionados con repuestos y mano de obra.
- b) Cuando se opte por la sustitución del bien, se entenderá renovada la garantía por el plazo inicialmente otorgado y correrá a partir de la entrega del bien.
- c) Deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de quince días calendario, salvo casos excepcionales cuando por la especial naturaleza y características del bien de que se trate se requieran de un plazo mayor, lo cual deberá demostrarse mediante criterios objetivos.
- d) El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía no será computable dentro del plazo de la misma. Cuando el bien haya sido reparado se iniciará la garantía en relación con los repuestos y continuará con respecto al resto.
- e) El período de suspensión comenzará desde que el titular ponga el bien a disposición del proveedor y concluirá con la entrega al titular del bien ya reparado.
- f) Si concluida la reparación y entregado el bien, este sigue presentando defectos, el titular tendrá derecho a solicitar la sustitución del bien.

4.- Cuando se determine que no es posible la sustitución ni la reparación del bien, o en los casos en que estas no se hayan llevado a cabo en el plazo previsto en el inciso c) del numeral anterior, el titular de la garantía tendrá derecho a la devolución del valor pagado. Se entiende por valor pagado el capital, los intereses y, cuando corresponda, los gastos de la operación.

#### **ARTÍCULO 5.- Constancia de reparación**

Cuando el bien hubiere sido reparado bajo los términos dispuestos en el artículo anterior, el proveedor estará obligado a entregar al titular de la garantía una constancia de reparación donde se indique la naturaleza de la reparación, el cambio de piezas o repuestos cuando sea pertinente, la fecha en que el titular de la garantía le hizo entrega del bien y la fecha de devolución del bien.

#### **ARTÍCULO 6.- Condiciones de la garantía**

Los términos y las condiciones de la garantía de los bienes y servicios deberán constar por escrito, en español, en forma clara y precisa, lo cual podrá hacerse en un documento separado, o incorporándose al contrato o a la factura respectiva.

El contenido mínimo de la información que deberá contener la garantía será el que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

En el supuesto de ser necesaria la notificación al productor, importador o distribuidor de la entrada en vigencia de la garantía, dicha obligación correrá a cargo de quien le venda al consumidor final. En ningún caso, la falta de notificación será liberatoria.

#### **ARTÍCULO 7.- Restricción al uso de la expresión**

La expresión "garantía", "garantizado" o cualquier otra equivalente, solo podrá emplearse cuando se indiquen en qué consiste y la forma en que el consumidor puede hacerla eficaz.

#### **ARTÍCULO 8.- Garantía en servicios de reparación o mantenimiento**

La garantía en servicios de reparación o mantenimiento de cualquier tipo de bienes, se regirá por las siguientes disposiciones específicas:

- 1.- Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por garantía la condición de eficiencia, efectividad y eficacia en la ejecución o realización de los servicios contratados.
- 2.- En todo servicio de reparación o mantenimiento se entiende implícita la obligación del proveedor al empleo de repuestos y componentes nuevos.
- 3.- El ejercicio de la garantía por parte del consumidor obliga al proveedor a prestar nuevamente el servicio contratado en forma satisfactoria y sin costo adicional para aquel. Alternativamente, el consumidor podrá requerir la devolución del precio pagado por la prestación del servicio.
- 4.- De previo a la prestación de cualquier servicio de reparación o mantenimiento, el proveedor se encuentra obligado a la entrega, por escrito, de un presupuesto al consumidor. Únicamente podrá procederse a la realización del trabajo una vez obtenida la aprobación del mismo por parte del consumidor.

#### **ARTÍCULO 9.- Custodia de bienes**

El proveedor será responsable por los bienes que el consumidor le entregue para su reparación, mantenimiento o limpieza. Cuando por razón de la prestación de dichos servicios, los bienes de un consumidor se deterioren o pierdan, el proveedor estará obligado a resarcir el valor de reposición de dichos bienes. Lo dispuesto en este artículo no se aplica al bien que haya sido

abandonado por el consumidor, entendiéndose que el abandono se produce cuando hayan transcurrido cuarenta y cinco (45) días naturales, desde la fecha en que el consumidor haya sido requerido para el retiro del bien.

Lo dispuesto en este artículo no releva al proveedor de las responsabilidades penales o civiles previstas en la ley, cuando el deterioro o pérdida ocurra dentro de sus instalaciones o áreas adyacentes.

#### **ARTÍCULO 10.- Bienes compuestos**

Se considerará un solo bien, aquel que se ha vendido como un todo, aunque esté conformado por distintas unidades, partes, piezas o módulos, no obstante que estas puedan o no prestar una utilidad en forma independiente unas de otras. Sin perjuicio de ello, tratándose de su reposición, esta se podrá efectuar respecto de una unidad, parte, pieza o módulo, siempre que sea por otra igual a la que se restituya y se garantice su funcionalidad.

#### **ARTÍCULO 11.- Garantía en servicios**

Todo servicio se encuentra garantizado en cuanto a su eficiencia, efectividad y eficacia. Ante la prestación defectuosa del servicio el consumidor tendrá derecho, a elegir:

- a) La ejecución eficaz del servicio contratado.
- b) La devolución del valor pagado.

Se entiende por valor pagado, el capital, los intereses y, cuando corresponda los gastos de operación.

El titular podrá optar por algunas de las alternativas indicadas, salvo en el caso de que alguna de ellas resulte imposible o desproporcionada.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el consumidor para reclamar daños y perjuicios cuando corresponda.

#### **ARTÍCULO 12.- Garantía en vehículos automotores**

Los proveedores de vehículos automotores nuevos están obligados a extender una garantía mínima de un año o treinta mil (30,000) kilómetros, lo que ocurra primero. Cuando la garantía de fabricante sea más favorable al consumidor que los términos mínimos establecidos en este artículo, será obligatorio entregarla por escrito.

En el caso de los vehículos automotores usados, la garantía mínima a que se refiere el primer párrafo, será de tres meses o diez mil (10,000) kilómetros, lo que ocurra primero.

#### **ARTÍCULO 13.- Garantía comercial**

Las garantías comerciales que puedan ofrecerse adicionalmente obligarán a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. Estas garantías no podrán ser inferiores a las que determinen las disposiciones aplicables ni establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden al consumidor.

#### **ARTÍCULO 14.- Rechazo de la garantía**

El proveedor podrá rechazar el cumplimiento de la garantía cuando el reclamo se haga fuera de su término de duración, o cuando el uso del bien o servicio se haya realizado en forma contraria a las instrucciones suministradas por el proveedor.

Los manuales de instrucciones deberán ser proporcionados en español. De no haberse proporcionado al consumidor las instrucciones de uso en español, el proveedor no podrá rechazar el cumplimiento de la garantía invocando uso inadecuado del producto por parte del consumidor, salvo que este uso evidencie una falta de cuidado o un desconocimiento tal que las instrucciones en español no hubieran prevenido el uso inadecuado.

Corresponderá al proveedor demostrar objetiva y técnicamente el uso incorrecto del bien o servicio por parte del consumidor o de un tercero.

#### **ARTÍCULO 15.- Reembolsos al consumidor**

En los casos en que proceda el reembolso de montos pagados por el consumidor, no podrá obligársele a recibir notas de crédito, cuando el precio haya sido pagado en dinero o medios que lo representen. Cuando se trate de contrataciones que involucren el otorgamiento de crédito, la devolución consistirá en el importe pagado en dinero y la constancia por escrito de la anulación del saldo adeudado.

Asimismo, cuando al adquirir un bien o servicio el consumidor haya entregado una cantidad como depósito, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, el monto íntegro que haya entregado por ese concepto.

#### **ARTÍCULO 16.- Derogaciones**

Derógase el artículo 40 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** A la entrada en vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, dispondrá de un plazo improrrogable de seis meses, para que reglamente la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos  
**DIPUTADA**

**7 de febrero de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43910.—C-150320.—(IN2011051053).

# **REGLAMENTOS**

## **MUNICIPALIDADES**

### **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**

#### **APROBACIÓN DEFINITIVA DE LAS REFORMAS REGLAMENTO DE UBICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS CONSTRUCTIVAS PARA INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES**

##### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que ha transcurrido el plazo de diez días hábiles señalados por el artículo 43 del Código Municipal para la consulta pública de los Reglamentos; y en razón de que en las gacetas del 18 de mayo y 6 de junio del año en curso, se publicó el Proyecto de Reforma al Reglamento de Ubicación y Otorgamiento de Licencias Constructivas para Infraestructuras de Telecomunicaciones, reformas aprobadas por acuerdo 2, artículo IV, de la sesión ordinaria 54, del 10 de mayo de 2011.

##### **POR TANTO SE ACUERDA:**

**TENER POR DEFINITIVAMENTE APROBADAS LAS REFORMAS LAS CUALES  
RIGEN A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN**

**“PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO CON LOS CAMBIOS APROBADOS”.**

Acuerdo 1, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria 62, celebrada por el Concejo Municipal del cantón central de San José, el 5 de julio de 2011

San José, 7 de julio de 2011.—Departamento de Comunicación.—Teo Dinarte Guzmán, Jefa.—1 vez.—O. C. N° 27208.—Solicitud N° 5122.—C-12170.—(IN2011052044).